

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3085

Radicación 76001-40-03-015-2018-00104-00

Una vez revisada la solicitud realizada por la parte demandada, Conjunto Residencial Plaza Campestre P.H encaminada a que se proceda a librar mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora Aura Julio Realpe Olivia, por los valores de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (3.946.000 mcte)** y **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (1.160.000 MCTE)**, contenidos en el Auto No. 1969 del 12 de septiembre del 2023 que aprobó la liquidación de costas, esta Judicatura advierte que la misma se revela improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (3.946.000 mcte)** se condenó en favor de la otra demandada, la Compañía Andina de Seguridad LTDA y no del Conjunto Residencial Plaza Campestre P.H, por lo que su petición carece de cualquier sustento factico y normativo.

Y, en lo relevante a la pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago en su favor por el valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (1.160.000 MCTE)**, una vez revisado el portal del Banco Agrario, este Despacho observa que el dinero requerido ya fue pagado por la Aura Julio Realpe Olivia en su favor el 12 de octubre del 2023, tal y como se verifica a continuación.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8050099273	Nombre	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE1	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002984457	30734977	AURA JULIA REALPE OLIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00	
						Total Valor	\$ 1.160.000,00

Por lo que, esta Sede Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago en favor del Conjunto Residencial Plaza Campestre P.H, pues de la revisión del expediente no se advierte que a la fecha, la señora Realpe Olivia sea su deudora por concepto de *costas procesales*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor del Conjunto Residencial Plaza Campestre P.H y en contra de la señora Aura Julia Realpe Olivia, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf0dfc9ac73328e911d0b73e4d33522bf43d2f870d994fd4fcec77dd752e1c**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3109

Radicación 76001-40-03-015-2019-00621-00

Del examen del plenario, se observa que en la diligencia de inspección judicial celebrada el 11 de mayo de 2023 se ordenó requerir a las entidades de la Alcaldía y a la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro, y a la fecha la apoderada judicial de la parte actora no ha realizado el trámite respectivo con el fin de poder dar continuidad al proceso. Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que, en el término de otros 10 días, se sirva aportar debidamente diligenciados los oficios dirigidos a la Alcaldía y a la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro, del predio que se pretende usucapir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b00758f53c3fbf0858a16c4fec67f2a22dc89e90a8629fb69424826bd36ff0**

Documento generado en 20/11/2023 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3101

Radicación 76001-40-03-015-2019-00727-00

Del examen del plenario, se observa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y las dependencias de la Alcaldía emitieron contestación a los oficios remitidos, lo cuales serán glosados al expediente para ser atendidas en el momento procesal oportuno.

De otro lado, es evidente que el actor no ha aportado certificado de tradición del predio objeto de la acción donde conste la inscripción de la acción, documento necesario para continuar con el trámite procesal y que fue solicitada por el Juzgado en la diligencia de inspección judicial celebrada el 13 de julio de 2023. Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. GLOSAR al plenario las respuestas emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y las dependencias de la Alcaldía para ser atendidas en el momento procesal oportuno

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado judicial del actor, para que en el término de 10 días, se sirva aportar el certificado de tradición del predio que se pretende usucapir, con la constancia de inscripción de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df73e944a98fb0f53141da2cf7f9ce2f1a588c763e6c4c6c3dec0f34e4d6e15**

Documento generado en 20/11/2023 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3095

Radicación 76001-40-03-015-2020-00491-00

En atención al oficio No. 20380-02-938 del 7 de noviembre de 2023, a través del cual, MABELLY LEMOS TORRES, Técnico Investigador II – C.T.I., de la Fiscalía General de la Nación, solicita a este despacho se remita el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución referida, a fin de realizar cotejo grafológico y lofoscópico, por la investigación que se adelanta en la Fiscalía 25 Seccional del Grupo de Recta Impartición de Justicia y Libertad, por el delito de fraude procesal, e igualmente solicita se remita copia de la demanda y decisiones de fondo proferidas.

Ahora, descendiendo en el plenario, se observa que la presente actuación fue asignada por reparto a esta Judicatura el día 24 de septiembre de 2020, es decir, en vigencia de la implementación de la justicia virtual y digital. En otras palabras, el proceso ejecutivo motivo de pronunciamiento fue iniciado de manera virtual, en aplicación del Decreto Legislativo 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Para cumplir con lo anterior, es preciso indicar que, el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2020, el cual establece: **“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.**

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.” Subrayas y negrillas del Juzgado.

A su turno, el artículo 6 de la norma *ibidem* preceptúa: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Subrayas y negrillas del Juzgado.

Así las cosas, de las normas transcritas se concluye de manera diáfana que desde la promulgación del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en las actuaciones judiciales iniciadas con posterioridad a la entrada en vigor de la referida normatividad NO reposan documentos físicos y mucho menos documentos originales en los expedientes, los cuales permanecen en custodia del interesado, toda vez que las demandas y sus anexos son presentadas únicamente de manera electrónica.

En consecuencia, NO es posible remitir el título valor base de ejecución al ente investigador, en atención a que el mismo NO reposa en el plenario; sin embargo, se proporcionaran los datos del demandante y su apoderado judicial, COOPERATIVA COOPTECPOL Nit. No.

900245111-6, ubicada en la carrera 94 No. 76-32 de Bogotá, e-mail: jhonatang2010@hotmail.com, y su apoderado judicial WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ C.C. No. 94.044.335 y T.P. No. 232.779 del CSJ, ubicado en la Carrera 4 No. 11-45 oficina 504 Edificio Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, Teléfonos: 8857668 – 3134405266 – 3176995129, e-mail: atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com y jurisprontabogados2@gmail.com, para que en el evento de considerarlo necesario les soliciten de manera directa la remisión de la letra de cambio No. 001 del 25 de enero de 2018 por valor de \$48.000.000, que se aprecia a continuación:

COOPTECPOL
Cooperativa Multisectorial de Gestión
Financiera y Transacciones

LETRA No. 001

POR \$ 48.000.000

Fecha 25 01 2018

Señores
El 25 de Enero del 2018 se servirá a pagar solidariamente en Cali, Valle por esta única de cambio, sin protesto excusado el aviso de rechazo a la orden de COOPTECPOL Nit. 900245111-6, la suma de \$ Cuarenta y ocho millones de pesos M/c más intereses durante el plazo del 1 % mensual. La falta pago oportuno de cualquiera de la(s) cuota(s) hará exigible la obligación en su totalidad, serán a cargo de los deudores los pagos y costos de cobranza administrativa, pre jurídica y jurídica que haya lugar.

Aceptó:
Firma [Signature] C.C. 14.445.847
Firma _____ C.C. _____
Representante Legal
COOPTECPOL

Finalmente, se remitirá con destino de la Fiscalía 25 Seccional del Grupo de Recta Impartición de Justicia y Libertad, por la investigación del delito de fraude procesal, al correo electrónico mabelly.lemos@fiscalia.gov.co la totalidad del expediente virtual del proceso ejecutivo con radicación 76001400301520200049100, para que recopilen las documentales que estimen necesarias.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REMITIR la presente providencia y el link del proceso 76001400301520200049100, a la Fiscalía 25 Seccional del Grupo de Recta Impartición de Justicia y Libertad, por la investigación del delito de fraude procesal, al correo electrónico mabelly.lemos@fiscalia.gov.co, informando lo anotado en la parte motiva del proveído.

**CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecc820e7a6999b598932e3dbed46d4bb7fad3e192c688d2728ff12498fc193e**

Documento generado en 20/11/2023 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3102

Radicación 76001-40-03-015-2021-00081-00

Una vez examinado el plenario, se observa que, el extremo demandante a la fecha no ha agotado los tramites tendientes a ordenar la inscripción de la demanda; la remisión de los oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Personería Distrital de Santiago de Cali, y así como tampoco aporta las fotografías de la valla instalada sobre el predio objeto de la acción. En consecuencia, y como quiera que la carga en mención es del resorte exclusivo del demandante, se le requerirá para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído agote los tramites referidos, para lo cual, se le concede el término de 30 días, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído, realice los trámites tendientes a la inscripción de la demanda; la remisión de los oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Personería Distrital de Santiago de Cali, y aporte las fotografías de la valla instalada sobre el predio objeto de la acción, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47311e89f23b7c60718fdb2aa8bbb2ea104a213f529bf708d83d15b956b37cd**

Documento generado en 20/11/2023 11:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.3135

Radicación 76001-40-03-015-2021-00696-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandada **CAPITALES S.A.S**, solicitó se re programe la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., fijada en el presente proceso para el día 23 de noviembre de 2022 a las 9:00 A.M, lo anterior, en atención a que el día 11 de noviembre de los corrientes, sufrió un accidente que le generó una lesión consistente en FRACTURA DE EPIFISIS IINFERIOR DEL RADIO, por la cual el médico tratante expidió una incapacidad médica por un periodo de treinta (30) días que se cumplen el 11 de diciembre de 2023, lo que de conteras impide su asistencia a la audiencia. Así las cosas, por resultar procedente lo requerido, habrá de accederse a la suspensión deprecada, de caras a las circunstancias presentes, que se muestran como una justa causa para tal determinación.

En ese orden de ideas, procurando la continuación del proceso, se procederá a fijar de manera inmediata fecha para llevar a cabo la mentada audiencia, indicándose que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del num.3 del artículo 372 del C.G.P aplicable al asunto por remisión del artículo 392 ibidem, **en ningún caso podrá haber otro aplazamiento de la audiencia reprogramada, luego entonces la parte demandada deberá desplegar las acciones que resulten pertinentes en procura de su asistencia a la diligencia.** En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día **06 FEBRERO de 2024 a las 2:00 P.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

<https://call.lifefizecloud.com/19938900>

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eef534234c8909d95f5fdbf1dd096bfa1a6e19a1c4a876a4fefb7dfdf582e**

Documento generado en 21/11/2023 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3108

Radicación 76001-40-03-015-2022-00212-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE : MAURICIO QUINTERO VARGAS

DEMANDADO: VÍCTOR RUÍZ RODRÍGUEZ Y OTRA.

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

Del examen del plenario, se observa que, solo la oficina de Catastro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde consta la inscripción de la demanda, han dado respuesta a los oficios emitidos por el Despacho, lo cuales serán glosados al expediente para ser atendidos en el momento procesal oportuno, encontrando pendientes de responder la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, haciéndose necesario requerir a dichas entidades para su diligenciamiento dentro del término de 15 días, a su vez se requiere a la parte actora para que retire el oficio con destino a la EPS SANITAS SAS, librado desde el 24 de abril de 2023 con el fin de informar el nombre y dirección del empleador del demandado VÍCTOR RUÍZ RODRÍGUEZ.

Aunado a lo anterior, se requiere oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI**, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Información necesaria para continuar con el trámite procesal. Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. GLOSAR al plenario las respuestas emitidas por la Alcaldía perteneciente a Catastro, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde consta la inscripción de la demanda, para ser atendidas en el momento procesal oportuno

SEGUNDO. REQUERIR a Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, en el término de 15 días, se sirva allegar los oficios indicados debidamente diligenciados donde conste la información solicitada del predio que se pretende usucapir.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora diligencie el oficio emitido ante la EPS SANITAS SAS, para que acredite la información solicitada, con el fin de poder continuar con el trámite respectivo del proceso.

CUARTO. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, ra que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Información necesaria para continuar con el trámite procesal.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5696d50f2532616123748b27e7562a6e9a1b489b564a1a3996a996677fce6d33**

Documento generado en 20/11/2023 11:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, adelantado por **CREDILATINA S.A.S**, en contra de **TOMASA QUIÑONES VALENCIA y HAROLD CUESTA GOMEZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.294.000.00
TOTAL **\$1.294.000.00**

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.3107

RADICACION:2022-00714-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2b9613a4603f10fb545e34f5859ef7eafe7cd02ff3edde4f5135e4328b6c9**

Documento generado en 20/11/2023 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3106

RADICACIÓN:2022-00714-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, adelantado por **CREDILATINA S.A.S**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **TOMASA QUIÑONES VALENCIA y HAROLD CUESTA GOMEZ**, encontrándose notificados los demandados por conducta concluyente desde el día 08 de septiembre de 202 y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 468 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDILATINA S.A.S, presenta demanda en contra de **TOMASA QUIÑONES VALENCIA y HAROLD CUESTA GOMEZ**, donde pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE No 2405 constituido por la suma de \$31.984.039.oo, por los intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2022, por la suma de \$31.515.oo correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas desde el 11 de agosto de 2022, por la suma de \$157.584.oo correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas hasta el 11 de agosto de 2022, obligación respaldada bajo Pagaré No. 102450, por los intereses moratorios a partir del 12 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sobre el saldo insoluto, por la suma de \$159.915.oo correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas hasta el 11 de agosto de 2022, obligación respaldada bajo Pagaré No. 202450, por los intereses moratorios partir del 12 de agosto de 2022 sobre el saldo insoluto y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **CREDILATINA S.A.S**, como acreedor y por pasiva, la demandada por ser la propietaria de los vehículos sobre los cuales se gravó la prenda abierta sin tenencia, y además quien suscribió los Pagarés en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*".

El embargo de los vehículos se practicó, tal como consta en el programa de servicio de tránsito y Secretaria de Movilidad sobre los vehículos de placas VCI-727 y VCX-474, donde además consta la titularidad de la demandada.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y los títulos valores precitados reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2604 de noviembre 24 de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada mediante providencia No. 2373 del 14 de septiembre de 2023, se tuvo notificados a los demandados por conducta concluyente

a partir del 08 de septiembre de 2023, corriendo el termino de 10 días para proponer excepciones el 11,12,13,21,22,25,26,27,28,29 de septiembre de 2023, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **TOMASA QUIÑONES VALENCIA y HAROLD CUESTA GOMEZ**, a favor de **CREDILATINA S.A.S.**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2604 de noviembre 24 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO. Condenar en costas a la demandada.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$1.294.000,00** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac0a0d82eeda274fa437282c1ac32d9b4917e2be07e185a35b6552fdc06924e**

Documento generado en 20/11/2023 02:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, actuando por intermedio de apoderado contra, **FABIAN STEVEN LOPEZ MOSQUERA** y **DANNESA ALEJANDRA ARBOLEDA CUENE**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$251.000
TOTAL.....	\$251.000

Santiago de Cali, noviembre 20 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3100

Radicación 76001-40-03-015-2023-00722-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac43c717ba0f8832a5ba593b2d58c6650c154a5f1e078ac1b7f03f79cc0a787c**

Documento generado en 20/11/2023 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3099

RADICACIÓN: 2023-00722-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, a través de apoderado judicial en contra de **FABIAN STEVEN LOPEZ MOSQUERA y DANNESA ALEJANDRA ARBOLEDA CUENE**, encontrándose notificados los demandados personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **FABIAN STEVEN LOPEZ MOSQUERA y DANNESA ALEJANDRA ARBOLEDA CUENE**, donde se pretende la cancelación de los cánones adeudados den contrato base de ejecución, por las sumas determinadas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, como acreedor y por pasiva, **LOS DEMANDADOS** por ser quienes suscribieron el contrato en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82, 89 y 424 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2542 del 27 de septiembre de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico daac.18@hotmail.com, notificando a la señora DANESSA ALEJANDRA ARBOLEDA CUENE, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 2 de octubre de 2023, quedando surtido el 5 de octubre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

De otro lado, se remitió comunicación al correo electrónico f.steven@hotmail.com, notificando al señor FABIAN STEVEN LOPEZ MOSQUERA, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 24 de octubre de 2023, quedando surtido el 27 de octubre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 30 y 31 de octubre y 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 14 de noviembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **FABIAN STEVEN LOPEZ MOSQUERA y DANNESA ALEJANDRA ARBOLEDA CUENE**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2542 del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$251.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c94fee29157c4957ddafb826b10187d7dfa6eaad645ed3bf8dc30d31e145855**

Documento generado en 20/11/2023 04:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR -COFIPOPULAR**, actuando por intermedio de apoderado contra, **TATIANA ZULETA RAMÍREZ** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$668.000
TOTAL..... \$668.000

Santiago de Cali, noviembre 20 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3094

Radicación 76001-40-03-015-2023-00752-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d86e25b21ea130ba17748f54abcd68a897c24aeabf20bcdd62eb0f6636bf221**

Documento generado en 20/11/2023 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3093

RADICACIÓN: 2023-00752-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR -COFIPOPULAR**, a través de apoderado judicial en contra de **TATIANA ZULETA RAMÍREZ**, encontrándose notificado el demandado personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR -COFIPOPULAR, a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **TATIANA ZULETA RAMÍREZ**, donde se pretende la cancelación del capital insoluto representado en el PAGARÉ No. 226304 base de ejecución, por la suma de \$13.359.024; por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR -COFIPOPULAR**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2671 del 10 de octubre de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico tatianazuleta@hotmail.com, notificando a la señora TATIANA ZULETA RAMÍREZ, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 18 de octubre de 2023, quedando surtido el 23 de octubre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre y 1, 2, 3 y 7 de noviembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **TATIANA ZULETA RAMÍREZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2671 del 10 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$668.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b98857478fa5a46dadb75efef5d9d515cccd48c0906c992d5d7f786218c8c9a**

Documento generado en 20/11/2023 02:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**